

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de junio de 1961 sobre cancelación de documentos de importación temporal de automóviles.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que a ese Centro directivo confiere la norma XIX del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se suprimieron los documentos de importación temporal de automóviles, dictándose al efecto la Circular número 428 de 20 de febrero de 1961, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 del mismo mes.

La supresión de los documentos debe llevar consigo la cancelación automática de todos los documentos en vigor, es decir, de todos los documentos con fecha de caducidad posterior al 27 de febrero, salvo los expedidos con carácter excepcional y de los cuales se hizo mención en el apartado 4.º de la referida Circular. Por ello, en la misma Circular se señalaron normas para facilitar la cancelación de estos documentos.

No obstante, la inmensa mayoría de los interesados no han hecho uso de aquella posibilidad de cancelación automática con la sola presentación de los documentos en cualquier oficina de Aduanas, lo que ha motivado el que muchas Aduanas, al llegar al vencimiento de los documentos, hayan formulado la correspondiente reclamación a los garantizantes, incoándose con este motivo un elevado número de expedientes que no se debieron iniciar.

En cuanto a los documentos caducados con anterioridad al 27 de febrero, y sin cancelar, ya tienen que estar formuladas la totalidad de las reclamaciones procedentes, por haber transcurrido los dos meses que para ello señala la Circular de ese Centro, número 399 bis. Con arreglo a las disposiciones vigentes, los garantizantes tienen un plazo de dos años para justificar la situación de los coches. Cuando se trate de pases B-2 ó pases B-3, como su número es más bien reducido, parece natural que los garantizantes prefieran justificar la situación de los respectivos vehículos uno a uno. Pero cuando se trate de Tripticos ó Carnets de Passages, es muy posible que la Entidad garantizante, «Real Automóvil Club de España», en lugar de la cancelación de los documentos según haya resultado y resulte de los respectivos Expedientes de reclamación, prefiera efectuar un ingreso determinado, para fijar el cual se tendrían en cuenta, por una parte, los ingresos actualmente exigidos, los exigibles y los que pudieran resultar de las reclamaciones en tramitación y pendientes, calculados éstos por un promedio de años anteriores, y por otra parte, y a los efectos de minoración de obligaciones, las evidentes dificultades que muchas veces tienen que existir para la localización de los coches, sobre todo, en el extranjero. Efectuado este ingreso, se podrían cancelar globalmente todos los Tripticos y Carnets de Passages vencidos antes del 27 de febrero de 1961 y sin cancelar normalmente. cancelación global que sin duda se puede efectuar de esta manera con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 22 de diciembre de 1932. De esta cancelación global quedarían exceptuados los documentos de coches afectos a Expedientes de Contrabando y Defraudación, cuya cancelación debe efectuarse con arreglo a repetidas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que no ha tenido finalidad práctica alguna, constituyendo además continuo motivo de incidencias, la exigencia de los depósitos prevista en la norma XXX de la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1958, pues a nada conduce la inmovilización durante un año de los depósitos, ya que el mismo resultado se consigue manteniendo la garantía en vigor durante ese año, al finalizar el cual, si proceda exigir el ingreso de los derechos, se exigirán al mismo tiempo los intereses de demora que correspondan.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Que se consideren cancelados todos los documentos de importación temporal (Tripticos, Carnets de Passages, Pases B-2 ó P-3) expedidos o refrendados antes del 27 de febrero de 1961 para aquellos vehículos a que se refiere la Circular de esa Dirección General, número 428 de 20 de febrero de 1961, cuya documentación aduanera fué suprimida, pero siempre y cuando su fecha de vencimiento fuese posterior al 27 de febrero de 1961, fecha de la publicación de dicha Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º La cancelación a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a los documentos expedidos o refrendados para los vehículos de que se hace mención en el apartado 4.º de la referida Circular, epígrafes a) y b), habiéndose suprimido el epígrafe c) por Acuerdo de ese Centro de 22 de junio de 1961. La cancelación de estos documentos se efectuará siguiendo los trámites reglamentarios, de manera que los expedientes de reclamación que se hubieran iniciado o que se inicien en lo sucesivo para los mismos, seguirán su curso normal.

3.º Que se considere derogada en su redacción actual la norma XX de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958, que se entenderá redactada de la siguiente manera:

«XX.—Como aclaración a lo dispuesto en el apartado II del artículo 27 del convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, en España no se exigirá el depósito de los derechos y gravámenes, pero transcurrido un año desde la reclamación sin haberse recibido contestación del garantizante, se reiterará la misma. Transcurrido otro año sin haberse justificado la reexportación del vehículo, se exigirá el inmediato ingreso de los derechos y gravámenes, liquidándose además los intereses de demora —que actualmente son del 4 por 100 con arreglo a la Ley de 7 octubre de 1929— desde la fecha en que fué notificado el garantizante de la obligación de ingresar hasta la fecha en que se realice el ingreso. Una vez ingresados los derechos, no procede que se admita por las Aduanas justificación alguna con la que se pretenda acreditar la presencia de los vehículos en el extranjero».

En el sentido expresado, se entenderá igualmente modificado el párrafo 4.º de los epígrafes «Reclamaciones al Real Automóvil Club de España» y «Reclamaciones por Pases B-2 ó B-3» (antes 26 y 27) de la Circular número 399 bis de ese Centro directivo. Y como consecuencia de esta modificación, en lo sucesivo no se exigirá ya la constitución de depósitos y podrán devolverse los actualmente constituidos, continuando la tramitación de los expedientes de reclamación con arreglo a la modificación que se hace por la presente Orden.

4.º Invitar al «Real Automóvil Club de España», respecto de los Tripticos y Carnets de Passages caducados con anterioridad al 27 de febrero de 1961, y sin cancelar, a que manifieste a la mayor brevedad posible si opta por la cancelación de los documentos según haya resultado y resulte de los respectivos expedientes de reclamación, o si prefiere efectuar un ingreso determinado, que se fijaría teniendo en cuenta, por una parte, los ingresos actualmente exigidos y sin cumplimentar; los exigibles según el estado actual de los expedientes o el que pudieran tener en una fecha determinada, y los que pudieran resultar de las reclamaciones pendientes y en tramitación, calculados éstos por un promedio de años anteriores; y, por otra parte, y a efectos de minoración de obligaciones, las evidentes dificultades que muchas veces han tenido que existir para la localización de los vehículos, sobre todo en el extranjero. Con este ingreso se cancelarían globalmente todos los Tripticos y Carnets de Passages vencidos antes del 27 de febrero de 1961 y sin cancelar normalmente, salvo los correspondientes a vehículos afectos a Expedientes de Contrabando y Defraudación.

5.º Mientras no se disponga lo contrario, las actuales reclamaciones por los Tripticos y Carnets de Passages vencidos antes del 27 de febrero de 1961, y sin cancelar, y las reclamaciones

que todavía proceda iniciar, seguirán su curso normal hasta llegar al trámite de ingreso si procede, que se dejará en suspenso, así como los ingresos actualmente exigidos y sin cumplimentar.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1266/1961, de 13 de julio, por el que se crea el Patronato Universitario de Cervera.*

Por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete fué declarado Monumento histórico-artístico el edificio de la Universidad de Cervera (Lérida), encomendándose el ejercicio de su tutela al Ministerio de Educación Nacional.

La conservación de este Monumento, construido para albergar la Universidad de Cervera, y la conveniencia de que en el mismo se desarrollen actividades culturales respondiendo a la finalidad que motivó su edificación, impone la creación de un organismo al que, junto a la primordial función de velar por su conservación y ennoblecimiento, le ha de corresponder la de vincularle a las tareas universitarias.

Para ello se estima que el medio más adecuado es el de la constitución de un Patronato, en el que, bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Barcelona, estén representados aquellos organismos, entidades y personas que por sus actividades puedan contribuir con la mayor eficacia a las finalidades expuestas.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para el mejor ejercicio de la tutela del edificio de la Universidad de Cervera encomendada al Ministerio de Educación Nacional por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y para el desarrollo en dicho edificio de actividades culturales, se crea en la Universidad de Barcelona el Patronato Universitario de Cervera, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Serán funciones de dicho Patronato las siguientes:

- Velar por la conservación y consolidación del edificio encauzando las iniciativas a favor del Monumento, proponiendo, en su caso, al Ministerio la realización de las obras necesarias para dichas conservación y consolidación y para la adaptación del edificio a sus necesidades futuras.
- Organizar en el edificio, o en relación con él, actividades dirigidas a la elevación moral, cultural, profesional y social de la región, y en especial de Cervera y su comarca.
- Organizar en el mismo Centros de investigación de ciencia pura y aplicada, cursos de divulgación cultural, Centros de enseñanza, Centros de formación en general, residencias a ellos anejas, bibliotecas, archivos, exposiciones y cuantas actividades de carácter cultural juzgue convenientes.
- Promover el establecimiento de instituciones y centros, formulando las oportunas propuestas para su creación, con arreglo a la legislación especial, a los fines de obtener ayudas esta-

tales con los beneficios técnicos, económicos y fiscales reconocidos en las normas legales.

Artículo tercero.—La utilización del edificio que, por delegación del Ministerio de Educación Nacional queda a disposición y bajo la custodia del Patronato, no tendrá más limitaciones que las derivadas de las funciones que se encomiendan a dicho Patronato en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Patronato Universitario de Cervera, bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Barcelona, estará integrado por Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos los siguientes:

- El Obispo de Solsona.
- El Presidente de la Diputación provincial de Lérida.
- El Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida.
- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cervera.
- El Delegado de la zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Serán Vocales electivos todas aquellas personas naturales o representantes de Entidades o Corporaciones que designe el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato. Para facilitar su funcionamiento, se constituirá en el Patronato una Comisión Permanente, presidida por el Rector de la Universidad o por el Vocal en quien delegue, a la que corresponderá ejercer con dicho carácter las funciones que en ella delegue el Pleno del Patronato.

Artículo quinto.—Constituido el Patronato, se procederá por el mismo a redactar el Reglamento de su régimen interior y funcionamiento, que será elevado al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria en consultas formuladas sobre cómputo de servicios a los Maestros rurales aprobados en las oposiciones restringidas a ingreso en el Magisterio Nacional.*

Vistas las consultas formuladas por varias Delegaciones Administrativas de Educación Nacional en relación con el cómputo de servicios, a efectos de concesión de quinquenios, de Maestros rurales que resultaron aprobados en las oposiciones restringidas convocadas para los ex combatientes y cursillistas de 1936; y

Teniendo en cuenta que el hecho de que tales Maestros hayan causado alta en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario supone solamente un cambio en su situación administrativa y profesional, sin implicar una interrupción de servicios en la enseñanza ni una pérdida de los derechos que tenían reconocidos a efectos de concesión de los quinquenios que a todo el Magisterio Nacional otorga la Ley de 23 de diciembre de 1939.

Esta Dirección General ha resuelto que, con carácter general, se entiendan resueltas las expresadas consultas en el sentido de que el cómputo de servicios, a efectos de reconocimiento de quinquenios a los Maestros rurales aprobados en las referidas oposiciones restringidas, se efectúe a partir de las referidas fechas en que fueron confirmados como tales Maestros rurales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.—El Director general, J. Tena.  
Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional,